



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: SOPROES BAJA, S.A. DE C.V.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 165/2021 JS

Tijuana, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 165/2021 JS, promovido por SOPROES BAJA, S.A. DE C.V., en contra de la autoridad DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA, DIRECTOR DE OPERACIONES DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA Y COORDINADOR JURIDICO DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA, en el cual se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el tres de agosto de dos mil veintiuno**, compareció **el Licenciado Jesús Jorge Ambriz Corona**, en representación legal de la Persona Moral SOPROES BAJA, S.A. DE C.V., a promover juicio contencioso administrativo en contra de las Autoridades Director General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Director de Operaciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana y Coordinador Jurídico del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, señalando como actos impugnados los siguientes:

- ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN DEL SITEMA DE RECAUDO DE LA TARIFA MISMO QUE INCLUYE EL SUMINISTRO, INSTALACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECAUDO DE LA TARIFA.
- ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO, QUE INCLUYE EL SUMINISTRO, INSTALACION Y OPERACIÓN Y



MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL SUBSISTEMA 1.

ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTION DE FLORA QUE PRESENTE EL SERVICIO EN EL SUBSISTEMA 1.

- **ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA VENTA, DISTRIBUCION Y RECARGA DE LAS TISC PARA SU USO EN EL SUBSISTEMA 1.**
- **ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RECIBIDA EN CUALQUIER FORMA LEGAL PARA LA INSTALACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECAUDO Y CONTROL DE ACCESO.**
- **ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA OPERACIÓN DEL ACCESO A LAS ESTACIONES Y TERINALES DEL SUBSISTEMA 1 DENOMINADO "CORREDOR PUERTA MEXICO-EL FLORIDO" EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA B.C. A TRAVES DE TORNQUETES Y PUERTAS DE CONTROL, ASI COMO DEL CONTROL DE ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE.**
- **ORDEN DEFINITIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA TENDIENTE A IMPEDIR A LA DEMANDANTE LA ATENCION A LOS USUARIOS DEL SERVICIO ANTE CUALQUIER INQUIETUD, ANOMALIA, RECLAMO Y DEMAS QUE TENGA QUE VER CON EL SISTEMA DE RECAUDO DE LA TARIFA DEL SUBSISTEMA 1 DENOMINADO "CORREDOR PUERTA MEXICO-EL FLORIDO" EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.**

1.2.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, **se admitió la demanda**, y se tuvo como autoridades demandadas al **Director General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Director de Operaciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana y Coordinador Jurídico del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.**

1.3- Se emplazo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda oportunamente.

1.4- El veintidós de abril de dos mil veintidós, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Concurrente.- Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente por concurrencia para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter administrativo y versa sobre contratos

administrativos de servicios, en los que el Estado, Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El demandante señalo bajo protesta de decir verdad que los actos impugnados fueron verbales, y que no recibió constancia de notificación de dichos actos.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

CUARTO.- Estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas. Las autoridades demandadas **Director General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Director de Operaciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana y Coordinador Jurídico del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana** en sus respectivos escrito de contestación de demandada, invocaron la causal de improcedencia que prevé la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en merito de actualizarse I y V, del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por las consideraciones que a continuación se señalan.

Argumentan las autoridades que el artículo 26 de la Ley del Tribunal, es preciso, claro y contundente respecto de la naturaleza de los actos que podrán ser sometidos a consideración de los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que son los actos o las resoluciones definitivas que cumplan los extremos a que se refieren las diversas fracciones que integran el señalado artículo 26.

Que la competencia de los Juzgados Administrativos, es contra actos, amén de ser definitivos, debe ser administrativos emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados cuando estos actúen como autoridades y que se cause agravio a los particulares.

En ese sentido señalan las autoridades que el demandante fue omiso en mencionar ante este Tribunal la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en su contra, en el que se tomo una medida provisional, precautoria que hace suponer es definitiva.

Para acreditar la existencia de dicho procedimiento las autoridades exhibieron copia certificada el expediente administrativo formado en relación al procedimiento administrativo numero *****₁.

En ese sentido las autoridades demandadas señalan que en el punto resolutivo octavo del ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO se tomo una medida precautoria la cual se transcribe para mejor comprensión de lo que aquí se resuelve;

*"OCTAVO.- **De manera precautoria** se ordena a SOPROES BAJA, S.A. DE C.V., se abstenga de realizar cualquier tipo de cobranza en tanto esta autoridad no emita acuerdo específico y por escrito sobre el particular, instruyéndose de manera expresa a SITT DE TIJUANA, S.A. DE C.V., a efecto de que cobre LAS TARIFAS a los usuarios del Subsistema 1, depositando diariamente los montos cobrados en la institución en que regularmente se ha venido haciendo, a efecto de que la fiduciaria realice la dispersión que corresponda en los términos del contrato de fideicomiso. El "SITT" verificara diariamente el cumplimiento de este resolutivo."*

Que dicho procedimiento administrativo a que hacen referencia las autoridades demandadas, fue legal y formalmente hecho del conocimiento del demandante desde el día seis de julio de dos mil veintiuno, en que se notifico personalmente al representante legal de la moral parte actora en el presente juicio, previa diligencia de citatorio legal correspondiente.

Que en virtud de que en el punto octavo del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se menciona de manera precisa, expresa y especifica que se trata de una medida precautoria, en consecuencia NO DEFINITIVA hasta en tanto no se emitiera acuerdo específico y por escrito sobre el particular, dejándole a salvo sus derechos y preservados además, la integridad patrimonial de la misma persona jurídica.

Que en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en merito de actualizarse el presupuesto jurídico a que se refieren las fracciones I y V del artículo 54, en relación directa con la fracción I del artículo 26 de la Ley del Tribunal.

Pruebas aportadas por las autoridades demandadas.

- 1.- Documental Pública consistente en la certificación del Acuerdo del Inicio de Procedimiento Administrativo numero *****₁, mediante el cual se abre un procedimiento administrativo a SOPROES BAJA, S.A. DE C.V.
- 2.- Documental Pública consistente en la copia certificada del Citatorio dirigido al representante legal SOPROES BAJA, S.A. DE C.V.
- 3.- Documental Pública consistente en copia certificada de la constancia de notificación a SOPROES BAJA, S.A. DE C.V. Inicio de Procedimiento Administrativo numero *****₁.

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del escrito mediante el cual, el representante legal de la empresa SOPROES BAJA, S.A. DE C.V. comparece ante la autoridad administrativa, haciendo valer sus derechos en relación con el Inicio de Procedimiento Administrativo numero *****₁.

5. Documental Publica consistente en copia certificada de la constancia de notificación a SOPROES BAJA, S.A. DE C.V. Inicio de Procedimiento Administrativo numero *****₁.

6. Instrumental de actuaciones.

7. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Problemas jurídicos a resolver.

a) ¿La **Persona Moral demandante, denominada SOPROES BAJA, S.A. DE C.V.** interpuso su demanda en contra de un acto que no tenía el carácter de definitivo, tal como lo contempla el artículo 28 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia es improcedente el juicio contencioso administrativo?

b) ¿El acto impugnado era materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante la autoridad administrativa?

Criterio.

Si les asiste la razón a las autoridades demandadas.

Justificación.

Los argumentos expuestos por las autoridades demandadas son fundados, en el sentido de que la demanda de nulidad se promovió en contra de un acto administrativo que por una parte no tenía el carácter de definitivo aunado a que era materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante la autoridad administrativa.

En ese sentido el artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo estatal el cual se transcribe a continuación:

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la

sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

X. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones; y,

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Asimismo el numeral 55 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción, señala que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, es decir el artículo 54 de la referida Ley.

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;



V. Si el juicio queda sin materia; y,

VI. En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el demandante podrá denunciar ante el Órgano de Primera Instancia del conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que el órgano de primera instancia, no obstante, las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

En el caso de estudio, del análisis integral, ponderación jurídica de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las cuales además, tienen eficacia demostrativa suficiente y generan certeza en esta Juzgadora, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo que deriva de lo dispuesto en el artículo 54 fracción V, por haber quedado acreditado en autos que con relación a los actos impugnados, señalados como verbales, en relación a sus efectos jurídicos, eran materia de un procedimiento administrativo que se encontraba pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal.

Inclusive el demandante no aportó medio de convicción que acredite en autos dichos actos verbales, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa estatal.

Lo anterior dado que manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no recibió constancia de notificación del acto impugnado, manifestando que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de julio de dos mil veintiuno, sin embargo con la constancia de notificación que remitió la autoridad demandada de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la cual no fue objetada, quedo demostrado que conocía la existencia de un procedimiento administrativo incoado en su contra.

Por último no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio por diversa causal de improcedencia que señala el artículo 55 fracción IV, con base en la copia certificada de la resolución administrativa de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente *****₁, que exhibió ante este Juzgado, en la cual sobresee el procedimiento administrativo y restituye todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato para la Prestación del Servicio de Recaudo de la Tarifa y Gestión de Flota en el Subsistema 1, lo cual puede advertirse que la autoridad satisfizo la pretensión del demandante, sin embargo dicha circunstancia resulta innecesaria analizarla, toda vez que el acto sometido a la jurisdicción de este Tribunal debe analizarse tal como fue emitido, razón por la cual, dicha resolución administrativa solo



robustece la ratio decidendi sin que sea la razón por la cual se sobresee el presente juicio.

Entonces, resultando evidente por las constancias exhibidas en el juicio, se actualiza el supuesto legal de que los actos impugnados eran materia de un procedimiento administrativo que se encontraba pendiente de resolución definitiva ante la Autoridad Administrativa, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción V del artículo 54 en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio.

Finalmente, es dable señalar que con la declaración de sobreseimiento no es posible entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

Asimismo, tampoco se crea lesión al derecho fundamental del promovente de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se está negando la impartición de justicia, pues nada obliga a este Juzgado de Primera instancia efectuar el análisis del fondo del asunto, cuando se ha declarado la improcedencia del juicio, circunstancia que deriva de una elemental lógica, dado que se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta ser de estudio preferente, que al ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquellas restantes que llevaría a efectuar el estudio de la litis planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción V y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

- 1. A la parte actora, MEDIANTE BOLETIN JURISDICCIONAL, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.**
- 2. A las autoridades demandadas Director General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Director de Operaciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana y Coordinador Jurídico del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, MEDIANTE BOLETIN JURISDICCIONAL, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal



de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 6 en página 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **165/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

